

*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE 9/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de noviembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Primera Sala).
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ² .
Nueva Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ³ .

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
² Publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
³ Publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes diecisiete de febrero de dos mil quince.

Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución que contiene el cálculo del monto de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que le fue concedida.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el catorce de enero de dos mil veinte, emplazándose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, al Director y al Director de Pensiones y Jubilaciones (todas del *Instituto*).

III. Trámite. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte se tuvo por no contestada la demanda a las autoridades antes referidas, y se les requirió para efecto de que, exhibieran original o copia certificada de la resolución.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de junio de dos mil veinte, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada, y en su lugar se ordenó la apertura de un período de alegatos por el término de cinco días, a efecto de que las partes pudieran rendir sus alegatos por escrito.

IV. Citación para sentencia. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, son infundados los argumentos mediante los cuales las autoridades demandadas denuncian la incompetencia alegando que la *Sala* (ahora *Juzgado Primero*) no es la correspondiente para analizar notificaciones, sino a través de un incidente de nulidad de notificaciones ante las propias autoridades, en el que se combata su resolución y la propia notificación, o cuando en unión del acto definitivo se controvierta junto con la resolución definitiva.

Contrario a lo señalado por las autoridades, en el presente juicio no se tiene como acto impugnado la notificación de alguna resolución, no obstante que en el acuerdo de admisión de demanda se señaló incorrectamente el diverso Acuerdo *****2 como acto impugnado, dicho error fue subsanado con la aclaración del acto impugnado mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinte, siendo lo correcto la resolución que contiene el cálculo del monto de pensión por retiro y tiempo de servicio concedida a la parte actora, sin que ello significase una violación al principio de imparcialidad.

Por ello, al demandarse en el presente juicio una resolución atribuible a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, mediante la cual la parte actora considera que se calculó erróneamente el monto de su pensión, este *Juzgado* asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro siguiente.

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en

que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del acto al acudir a las oficinas del *Instituto* a cobrar su primer cheque como pensionada, y que fue al momento de firmar de recibido la nómina correspondiente que se percató de que las cantidades a pagar eran menores a las que le correspondían, afirmando desconocer la resolución mediante la cual se determinó el cálculo de su pensión y la aplicación retroactiva de la *Ley del Instituto*.

Por otro lado, las autoridades demandadas señalaron que la presentación de la demanda fue extemporánea ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde que le fue notificado el oficio *****3 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta Directiva del *Instituto*, mediante el cual se le informó la concesión de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

La causal hecha valer es infundada, pues, aunque obra a foja 59 de autos copia del oficio con firma de recibido en fresco de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con la notificación de dicho oficio no se hizo del conocimiento de la parte actora los fundamentos y hechos que se tomaron en consideración para calcular su pensión y en su caso la ley del *Instituto* aplicada, pues aunque del contenido de dicho oficio se advierte que fue mediante el Acuerdo *****4 en el cual se concedió la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a la parte actora, no se puede considerar que a partir de ahí empezó a correr el plazo para la interposición de la demanda.

Ello es así, ya que no bastaba con que la parte actora conociera de la existencia del acuerdo que emitió la Junta Directiva del *Instituto*, pues fue hasta el momento en que la actora se acercó a las oficinas del *Instituto* a cobrar su primer cheque (veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve), que se percató que su pensión había sido otorgada conforme a la *Nueva Ley del ISSSTECALI*, pues del referido oficio no se

advierte el cálculo realizado para determinar el monto de la pensión y la normatividad aplicada.

Por lo anterior, se tiene que el día en que tuvo conocimiento del acto impugnado es el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de diciembre de dos mil diecinueve y finalizó el catorce de enero de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de enero de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

Las autoridades demandadas señalan que el juicio es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción I y 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*, alegando la incompetencia de la Sala para analizar el acto impugnado en el presente juicio, asimismo, que incorrectamente la *Sala* suplió la deficiencia en la demanda de la actora, pues en lugar de prevenir al actor para que aclarara el acto impugnado, se subsanó señalando un diverso acto (Acuerdo *****2), lo anterior violando el principio de imparcialidad.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento antes referidas, **resultan infundadas** en atención a las consideraciones expuestas en el considerando primero de la presente sentencia.

En segundo lugar las autoridades demandadas señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, argumentando en primer lugar que la presentación de la demanda fue extemporánea, y en segundo lugar que, la parte actora no cumple con los requisitos de la ley del *Instituto* que pretende se le aplique, y que por ello no existe algún perjuicio en su esfera jurídica, esto último siendo una situación que atañe al estudio del fondo del presente juicio.

De ahí que, deba **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Máxime que el resto de los argumentos en que se apoya la autoridad para invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* fueron parte del considerando segundo de la presente sentencia.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete la parte actora solicitó su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y fue hasta el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve que le fue concedida, situación que fue informada mediante el oficio *****3 obrante a foja 144 de autos en copia certificada, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta Directiva del *Instituto*, de cuyo contenido se advierte que el otorgamiento de la pensión fue en

cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado relativo al juicio de amparo indirecto *****5, y que para dar cumplimiento a la referida sentencia, se dictó el acuerdo *****4 de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Junta Directiva del *Instituto* concedió la pensión solicitada.

Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora se acercó a las oficinas del *Instituto* a cobrar el primer cheque de su pensión, y es en ese momento que se percató que la ley aplicable a su pensión era la *Nueva Ley del Instituto*, atendiendo a ello, es que la actora presenta su demanda de nulidad en contra de la resolución que contiene el cálculo del monto de su pensión, manifestando bajo protesta de decir verdad desconocer dicha resolución, pero si tener conocimiento del cálculo erróneo de su pensión, mediante el cobro de nómina realizada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Aunado a ello, ofreció como prueba, copia certificada de la resolución contenida en el oficio *****3, es decir, el acuerdo *****4 de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*.

Lo anterior, sin que el actor haya ejercido su derecho a la ampliación de demanda respecto a las documentales ofrecidas en copia certificada, o inconformidad respecto a las mismas.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

En su demanda, la parte actora expresó en su primer motivo de inconformidad que el contenido de la resolución que determinó su pensión no correspondía con el monto de las prestaciones que eran cotizadas y enteradas al *Instituto*, disminuyendo en su perjuicio el monto de su pensión.

Aunado a ello, en su segundo motivo de inconformidad expresó que se había aplicado ilegalmente la normatividad del contenido de una legislación que no resultaba aplicable a su régimen de pensión, ya que su derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio se había constituido previo a la entrada en vigor de la *Nueva Ley del Instituto*, razón por la cual debía decretarse la nulidad del acto impugnado.

La pretensión de la actora es **infundada**. Se explica.

Conforme al artículo 9 de la Ley del *Instituto*, para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deben cumplir con los requisitos que la referida ley establece, así pues, para el caso de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, se establecen como requisitos: **a)** quince años de servicio como mínimo, **b)** quince años de cotización al *Instituto* y **c)** la edad mínima aplicable según el caso.

Por ende, se tiene que existe el derecho a la pensión cuando se cumplen con los requisitos antes referidos.

No obstante, en el presente juicio la parte actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar que los requisitos consistentes en quince años de servicio e igual tiempo de cotización, así como la edad mínima aplicable según el caso, se cumplieran durante la vigencia de la ley anterior.

Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Máxime que, de las constancias obrantes en autos se advierte que allegó copia simple de su solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio (foja 12 de autos) con sello de recibido de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fecha posterior a la entrada en vigor de la *Nueva Ley del Instituto*).

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, y no cumplió con dicha carga, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado consistente en el cálculo del monto de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio concedida a la parte actora mediante el acuerdo *****4 de veintiuno de

octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*.

SEXTO. Validez.

En mérito de lo anterior, al no haber cumplido la parte actora con su carga de acreditar la existencia del derecho que aducía haber adquirido, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el cálculo del monto de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio concedida a la parte actora mediante el acuerdo *****4 de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Acuerdo en páginas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 5, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Acuerdo 2 en páginas 5, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **09/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**